



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUADRAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la cuadragésima sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón en su carácter de magistrado presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Indalfer Infante Gonzales, al encontrarse gozando de período vacacional.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes seis magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 1 asunto general; 4 juicios de la ciudadanía; 1 juicio electoral; 2 recursos de apelación; 4 recursos de reconsideración y 19 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 31 medios de impugnación que corresponden a 20 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los juicios de la ciudadanía 424 y 438, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 326, 327, 330, 331 y 340, todos de este año han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Erica Amézquita Delgado adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Erica Amézquita Delgado: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 479 de este año, promovido por Ricardo Landa Patiño, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, que determinó inexistente la omisión legislativa del Congreso de ese estado, relativa a la regulación de la postulación de personas migrantes a cargos de elección popular, al estimar que dicho Congreso en ejercicio de su libertad configurativa ya reguló la postulación de personas migrantes a una diputación local, a través del principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, porque los planteamientos del actor son, por una parte, infundados ya que la falta de mecanismos como el juicio en línea en la instancia local no vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues el Tribunal local admitió y estudió sus demandas, además de que pudo impugnar la sentencia local mediante el sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral.

Asimismo, los agravios son por otra parte inoperantes al ser argumentos vagos y subjetivos que no demuestran alguna afectación concreta a la esfera jurídica del actor, ni controvierten las consideraciones tampoco, de la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 502 de este año, instaurado por MORENA, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional especializada, a través de la cual declaró inexistente las infracciones atribuidas a Juan Carlos Romero Hicks, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y vulneración a la imparcialidad derivado de la difusión de diversas notas periodísticas y publicaciones en su red social, así como la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, ya que contrario a lo que argumenta el recurrente, las expresiones denunciadas no actualizan actos anticipados de precampaña y campaña al no contener un llamamiento al voto a favor o en contra de la precandidatura, candidatura o acción política alguna, ni en su modalidad de equivalentes funcionales, sobre todo, que las expresiones son extraídas de notas periodísticas que solo reflejan la opinión de los comunicadores sobre los hechos reseñados en ellas.

Asimismo, es infundado el agravio en el que aduce se debió recabar mayores elementos probatorios, ya que correspondía a MORENA, en su calidad de denunciante aportar en el momento procesal oportuno mayores elementos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

prueba o señalar las diligencias de investigación pertinentes para demostrar la acreditación de las infracciones denunciadas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, a su consideración estos asuntos.

Magistrada Otálora, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

Sería para referirme al primer asunto, el juicio de la ciudadanía 479.

Gracias.

Voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el magistrado De la Mata y sólo quiero, justamente, señalar en esta coyuntura cómo en el Tribunal Electoral, hemos estado haciendo efectivos los derechos político-electorales de las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, haciéndonos cargo de que son ciudadanas mexicanas con intereses que deben ser representados, descriptiva y simbólicamente, en los órganos de deliberación y toma de decisiones.

Y una forma, justamente, de mantener el vínculo de las personas migrantes con sus comunidades y con su país y con los procesos que se llevan a cabo, justamente, en México, es asegurando la posibilidad de que elijan candidaturas y ejerzan cargos de elección popular.

Estos mecanismos implican análisis de propuestas, así como involucrarse en los problemas y soluciones que se plantean.

Ya desde el año 2020, en un recurso de reconsideración, determinamos la creación de la diputación, o, mejor dicho, el restablecimiento de la diputación migrante en la Ciudad de México. En 2021 en otro juicio de la ciudadanía determinamos justamente que el Instituto Nacional Electoral estaba incurriendo en una omisión al no garantizar la posibilidad de que las y los mexicanos emitieran su voto de forma presencial en los consulados y en las embajadas para la jornada electoral que se llevó a cabo en el 2021.

Y finalmente también en 2021, al resolver una apelación determinamos que se tenía que prever una acción afirmativa para personas migrantes, es decir, que los partidos políticos estaban obligados a postular por lo menos una fórmula de personas migrantes en cada circunscripción electoral para, justamente, garantizar la representación de las y los mexicanos residentes en el extranjero.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones en este juicio de la ciudadanía y tampoco en el REP-502, el secretario tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 479 de este año, se resuelve:

Primero. - No ha lugar a la acumulación solicitada en términos de la ejecutoria.

Segundo. - Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 502 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de su proyecto.

Secretaria Yuritzy Durán Alcántara adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Yuritzy Durán Alcántara: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 495 de 2023, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual desechó la queja presentada por el referido instituto político en contra de Adán Augusto López Hernández, por la presunta comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña derivado de la colocación de espectaculares, así como de MORENA por *culpa in vigilando*.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, al ser ineficaces los agravios planteados por el recurrente, por una parte, al no haber aportado los medios de convicción para acreditar la existencia de los hechos denunciados, y en otra porque no controvierte de manera frontal, las consideraciones de la autoridad responsable, por lo que consideró que a partir de la diligencia de la Oficialía Electoral, no se habían localizado en el domicilio señalado en la queja los espectaculares denunciados, aunado a que ello se había fortalecido con los requerimientos solicitados a los sujetos denunciados y a la autoridad municipal, quienes negaron la existencia del material denunciado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto.

Secretario general, adelante con la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 495 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia.

Segundo. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Mérida Díaz Vizcarra, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Mérida Díaz Vizcarra: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.



En primer término, se da cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 437 y 445, ambos de 2023.

En dichos recursos, MORENA controvierte los acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de INE por los que desechó las quejas presentadas por el referido partido político en contra de la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de los partidos que integran el Frente Amplio por México por supuestos actos anticipados de precampaña y de campaña, así como por la afectación a los principios de equidad en la contienda.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 437, MORENA denunció una nota periodística publicada por el medio de comunicación electrónico denominado debate, la cual, a decir del recurrente tenía el objetivo de posicionar a la denunciada ante el electorado para el proceso electoral federal 2023-2024.

Por su parte, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 445, MORENA se quejó de una nota en el medio de comunicación *El Siglo de Torreón* en la que se expone una entrevista a la denunciada, en la cual realiza diversas manifestaciones en relación con problemáticas particulares de la región de La Comarca en el estado de Coahuila.

En los proyectos a su consideración se propone confirmar los acuerdos impugnados, en virtud de que la responsable sí fundamentó y motivó las razones de su desechamiento y consideró la totalidad de los elementos y pruebas ofrecidas por MORENA.

Asimismo, fue apegado a derecho el análisis preliminar realizado por la Unidad Técnica respecto de los elementos aportados en cada caso, de los cuales, consideró que no se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder desplegar sus facultades de investigación en relación con la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 441 de este año, promovido por MORENA en contra del acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la denuncia que presentó en contra de Santiago Creel Miranda con motivo de la publicación de un video en sus redes sociales que, a decir del denunciante pudiera constituir actos anticipados de precampaña y campaña e incumplimiento a los lineamientos aprobados por el INE para dichos procesos políticos, así como en contra del PAN por faltar a su deber de cuidado.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido, al resultar infundados los agravios de supuesta vulneración del principio de congruencia e indebida fundamentación y motivación, porque la responsable desechó el escrito de denuncia de manera fundada y motivada, a partir de un análisis preliminar de

los hechos, de los cuales no advirtió que pudieran resultar violatorios de las disposiciones y principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, la responsable no emitió juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, porque únicamente se limitó a corroborar su existencia a partir de las pruebas aportadas por MORENA.

Por lo que en su análisis preliminar la unidad responsable no se extralimitó en sus facultades, ni tampoco tenía que abrir nuevas líneas de investigación.

Por otra parte, son inoperantes los agravios relativos a que de las pruebas aportadas sí se advertía la presunta violación a la normativa electoral porque el partido actor no controvierte las razones de la responsable.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 470 de este año, promovido por MORENA a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que, por una parte, sobreseyó parcialmente el procedimiento respecto del promocional de radio denunciado, y por la otra, declaró inexistentes las infracciones atribuidas al PAN.

Se propone confirmar la sentencia impugnada porque se coincide con la sentencia respecto a que MORENA no tiene la legitimación para denunciar calumnia respecto a la versión de radio del promocional "Súmate al cambio positivo", debido a que no hay afectación directa ni personal en su esfera jurídica.

Asimismo, en la propuesta se concluye que la Sala Especializada fundó y motivó debidamente su sentencia porque en ella constan los razonamientos por los cuales la versión para la televisión del promocional no constituye calumnia, ya que su contenido corresponde a una crítica dirigida al gobierno, sin que en ésta se imputen hechos o delitos falsos.

Tampoco se acredita el uso de símbolos religiosos que aduce porque las imágenes de cruces corresponden a un símbolo del reclamo al Estado mexicano por la falta de justicia en casos de feminicidio.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 471 de este año, promovido por un ciudadano en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja que presentó en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Marcelo Ebrard Casaubón, MORENA, *TV Notas* y quienes resultaran responsables por la presunta realización de actos anticipados de campaña, incumplimiento de acuerdos de medidas cautelares y lo dispuesto en los lineamientos generales para regular y fiscalizar procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.

El proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido en inicio porque el recurrente parte de la premisa incorrecta de que la responsable sustentó la decisión en la consideración de que no presentó prueba alguna, siendo que evidenció que las presentadas no fueron eficaces ni idóneas.

Por su parte, respecto de la publicación relativa a Claudia Sheinbaum se califican los agravios como infundados porque la responsable sí analizó preliminarmente y el actor omite controvertir las consideraciones en las que se sustentó que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

En cuanto a las publicaciones relativas a Marcelo Ebrard, si bien asiste la razón al actor en cuanto a la falta de exhaustividad ante la omisión de analizar el contenido de la revista que se adjuntó al escrito de queja, como se hizo respecto del material difundido en un sitio web, el agravio deviene inoperante porque del análisis que se hace en el proyecto se advierte que la información adicional que contiene no es de la entidad suficiente para modificar la determinación de improcedencia.

Finalmente, la responsable sí realizó diligencias preliminares de investigación, de las cuales únicamente fue posible demostrar la existencia de las publicaciones sin que se desvirtuara su naturaleza informativa.

Es la cuenta de las propuestas de la magistrada Otálora Malassis.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretario general, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, precisando que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 471 de este año, emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, anuncia la emisión de un voto razonado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 471 de esta anualidad.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 437 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 441 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 445 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 470 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 471 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de su proyecto.

Secretaria Ana Laura Alatorre Vázquez, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Ana Laura Alatorre Vázquez: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 457 de este año, en el que se promovió una acción declarativa respecto del derecho de la parte actora para solicitar licencia temporal por seis meses y designar a quien habrá de quedar al frente del ejecutivo estatal, así como la posibilidad de reincorporarse en el cargo una vez que haya transcurrido el periodo respectivo.

En la consulta se considera que es parcialmente fundada la acción en comento, de ahí que se proponga declarar que el promovente en su calidad de gobernador constitucional del estado de Nuevo León cuenta con derecho de solicitar licencia temporal hasta seis meses consecutivos, al cabo de los cuales podrá reincorporarse en el ejercicio del cargo, salvo que aparezca alguna causa superveniente que lo impida.

El resto de los argumentos resultan improcedentes por las razones que se precisan en la consulta.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados está a su consideración el asunto.

Magistrada Mónica Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente, con su venia, magistrada, magistrados.

Quiero hacer uso de la voz para presentar el proyecto del cual se acaba de dar cuenta y que tiene que ver con, en concreto, una acción declarativa solicitada por el gobernador de Nuevo León.

Expondré las razones por las cuales propongo a este Pleno declarar parcialmente procedente la acción declarativa de certeza, solicitada por el promovente, en relación con el derecho que debe imperar respecto del ejercicio de diversas prerrogativas político-electorales con que cuenta en su carácter de ciudadano mexicano.

En fechas recientes el solicitante acudió a esta Sala Superior a promover la presente acción declarativa, pues en su concepto existe una situación de hecho que produce incertidumbre, respecto a que podría generarle perjuicio en diversas modalidades del ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado.

De manera específica, considera que, al pretender llevar los actos necesarios para postularse como aspirante a la Presidencia de la República en los comicios, cuya preparación está en curso, diversos grupos parlamentarios del Congreso de Nuevo León han hecho del conocimiento público que le negarán la licencia temporal respectiva y que, en todo caso, el permiso correspondiente será permutado por una renuncia al cargo como titular del Poder Ejecutivo estatal.

Esa es, digamos, la *litis*.

Y derivado de ello, persigue una serie de pretensiones declarativas, las cuales se analizan en la consulta a partir del criterio sustentado por esta Sala Superior, en el que se ha reiterado que el ejercicio de las acciones procedimentales mediante las vías que resulten procedentes son útiles, no sólo para obtener el dictado de una sentencia que confirme, modifique o revoque, sino también para obtener una declaratoria para eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica, cuyo pronunciamiento tenga carácter de vinculante.

En ese sentido se tiene que, para la procedencia de la acción declarativa en la vía de juicio de la ciudadanía es innecesario que exista un acto concreto de autoridad, sino que basta con que exista una situación de hecho que pueda generar una duda o afectación al principio de certeza que razonablemente pueda lesionar un derecho político-electoral de cualquier persona.

De ahí que, los pronunciamientos que se dicten no necesariamente irán dirigidos a confirmar, modificar o revocar un pronunciamiento determinado, sino a pronunciarse sobre el derecho que habrá de regir determinada situación fáctica.

En el caso concreto, tal y como se aprecia en el proyecto, el actor pretende que se declare su derecho a la licencia temporal de hasta seis meses, a partir del 2 de diciembre del año en curso, con derecho a que pueda reincorporarse al cargo, una vez transcurrido dicho periodo.

Así como que se declare que sea dicho promovente, quien en su carácter de gobernador de Nuevo León designe a la persona que quedará al frente del Ejecutivo Estatal durante el tiempo que prevalezca la licencia respectiva.

La propuesta de resolución consiste, primero, en lo que tiene que ver a la pretensión que se concede. Quiero manifestar que, una vez analizadas las normas aplicables al caso, en la consulta se concluye que se debe declarar el derecho respecto de su pretensión de solicitar licencia hasta por seis meses, al cabo de los cuales podrá reincorporarse al ejercicio del cargo, que actualmente detenta, pues así se desprende con claridad de las disposiciones de la Constitución Política del



Estado de Nuevo León que regula lo concerniente a las licencias del Ejecutivo neoleonés.

Y en efecto, el artículo 123, párrafo cuarto de la Constitucional local dispone expresamente lo siguiente:

“Nunca se concederá al gobernador licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses”.

Como puede verse, de lo expuesto en el referido artículo constitucional se desprende con claridad que la licencia respectiva puede expedirse hasta por un periodo de seis meses, pues claramente precisa que no podrá otorgársele por tiempo indefinido ni por un tiempo mayor al señalado en su Carta Magna.

En este sentido es claro que el actor cuente con el derecho expedito para hacer uso de su derecho a solicitar licencia en el periodo en mención, máxime que en ninguna parte de la propia Constitución o en la normativa aplicable o normativas aplicables se desprende condicionante, particularidad o regla de excepción sobre dicha temporalidad o sobre dicho derecho.

Además, el artículo y párrafo precisan lo siguiente, también el artículo 123, párrafos del uno al tres de la Constitución, ahí señala: “Si concluida la licencia no se presentare el gobernador, será llamado por el Congreso o diputación permanente, y si no compareciere dentro de 10 días cesará su cargo”.

Como puede verse, la misma disposición prevé que la persona titular del Ejecutivo, si es que ha solicitado ante el Congreso la licencia respectiva, deberá reintegrarse en el cargo una vez transcurrido el periodo por el que, en su caso, se solicite la licencia y por el cual también, en su caso, haya sido expedida por el Congreso.

Además, señala que, en el caso de que no lo haga así, podrá ser llamado por el Congreso o la diputación permanente para que comparezca en un plazo de 10 días, al cabo de los cuales de no reincorporarse será cesado del cargo. Esto es lo que expresamente está en la Constitución de Nuevo León.

Por ende, también es claro que el promovente cuenta con el derecho para reincorporarse al cargo una vez que transcurra el periodo por el cual le haya sido concedida la licencia respectiva, salvo alguna causa superveniente que lo impida.

En cuanto a las pretensiones que esta propuesta le niega es que se considera que no es posible dictar un pronunciamiento declarativo en cuanto a la pretensión del promovente para que sea este y no el ente legislativo competente quien lleve a cabo la designación de la gubernatura interina durante el tiempo que perdure la licencia respectiva en su caso, pues será hasta que él solicite su licencia y el Congreso determine lo conducente cuándo podría emprenderse el análisis respectivo, ya que el estudio que pretende requiere de un acto concreto de

aplicación de las normas cuya interpretación conforme solicita, sin que de autos se advierta su existencia.

Finalmente, el actor pretende que sea esta Sala Superior quien le conceda la licencia en los términos que expuso en su demanda. Sin embargo, tal como se indica en el proyecto la vía declarativa no es la adecuada para ello, máxime que la competencia recae directamente en el Congreso local.

Por lo que en principio sería a dicha autoridad y no a esta Sala Superior a quien correspondería determinar lo conducente.

Por lo anterior, la consulta que pongo a su consideración propone declarar que se reconozca el derecho del actor para que, si así lo considera, pueda pedir licencia temporal hasta por un periodo de seis meses conforme lo establecido de manera expresa en la Constitución local al cabo del cual podrá reintegrarse al ejercicio del cargo de la gubernatura constitucional de Nuevo León también conforme a su propia Constitución.

Sería esta la propuesta y dejo el proyecto a su distinguida consideración.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

He escuchado con atención la presentación que nos formula de manera impecable la magistrada Soto Fregoso.

He leído con atención el proyecto, cuanto hace innovador, pero de forma respetuosa también señalo que no lo comparto.

Para mí no se actualizan los extremos, permite una acción declarativa.

Para mí no existiría materia de la acción declarativa.

El actor no pone a consideración de este Tribunal, la existencia de hechos que generen efectos objetivos a partir de los cuales se pueda desprender alguna incertidumbre sobre el ejercicio de sus derechos, conforme a la jurisprudencia 7 de 2003.

Aquí, yo parto de la base de que no existe acto o pronunciamiento alguno del Congreso local o de algunas comisiones, o que se derive de los procedimientos verificables que generen esos efectos referidos en torno a la posibilidad o no de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que el actor se separe de su cargo mediante la solicitud de una licencia temporal para aspirar a la candidatura de la Presidencia de la República.

Yo acudo al contenido de la jurisprudencia 7/2003, y en esa se ha sostenido que pueden efectuarse acciones declarativas por parte de los ciudadanos con dos elementos fundamentales:

El primero, que cuando exista una situación de hecho, que produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral;

Y el segundo, que exista la posibilidad seria, de que, con esa situación, se afecte o perjudique en cualquier modo ese derecho.

Al acudir a los tres precedentes que dieron vida a este criterio jurisprudencial, me encontré que se originaron en el contexto de juicios de la ciudadanía en contra de una respuesta a consultas que se realizaron al Instituto Electoral del estado de Jalisco.

Y que, en ese asunto, la autoridad rindió su informe justificado o circunstanciado, y alegó que los actos reclamados no afectaban la esfera de los solicitantes porque no eran candidatos.

Sin embargo, esta Sala Superior, en ese asunto, consideró infundada esa causal porque los actores en realidad pretendían una acción declarativa de derechos.

Y así se estimó que la respuesta de la consulta implicaba ya la opinión proveniente de la autoridad que es competente para decidir si los ciudadanos reúnen o no, los requisitos necesarios para ser registrados como candidatos, por lo que la respuesta a la consulta puede implicar que a la postre sí se originara una negativa al registro solicitado.

Yo, advierto de todos estos antecedentes que la génesis de ese criterio jurisprudencial obedeció a que determinados actos de autoridad generaron falta de certeza en los derechos de las personas, pues si bien en esos actos no existía uno en torno a los derechos en juego, sí de su contenido se dijo en aquel momento, se hacía necesaria la intervención de este Tribunal para eliminar la inseguridad jurídica.

Estos antecedentes que pongo de manifiesto me permiten hacer la diferencia con el presente asunto, porque en este asunto no advierto que existan elementos probatorios que nos generen el hecho que está exigido en la jurisprudencia, que genere, a su vez la incertidumbre jurídica.

Me voy a explicar.

En la emisión de una declaración debo señalar que la doctrina ha fijado que no se puede imponer al demandado alguna responsabilidad, o sea que no se pueda constituir un derecho, simplemente hay una declaración en general y, en el caso no observo que el objeto de la acción declarativa esté satisfecho, porque no advierto una situación jurídica que nos pida juzgar un acto concreto, actual y presente.

Se trata de meras relaciones hipotéticas, futuras, que no están produciendo efectos en estos momentos.

¿Qué es lo que sucede? Se nos aporta en autos entrevistas realizadas a diversos legisladores y que están reflejadas en notas periodísticas, se nos aporta un audio de una entrevista radiofónica, si no mal recuerdo, en donde se hace referencia a la posible negativa de una licencia, pero creo que estos elementos indiciarios son insuficientes para justificar este primer extremo de la jurisprudencia; es decir, para acreditar el hecho que generaría el estado de incertidumbre, porque no hay ninguno que me conduzca a establecer que ya exista una posibilidad real, inminente, objetiva de que se le va a negar la licencia al solicitante.

¿Por qué? Porque incluso, si yo llegara a la conclusión de que estas manifestaciones de estos legisladores generan esa posibilidad, estaría especulando sobre la libertad de los otros legisladores que podrían pronunciarse de manera diferente; es decir, estaría coartando la libertad de los legisladores y especulando sobre el hecho de que recibirían una guía o recibirían una línea para pronunciarse en el aspecto señalado por los legisladores que fueron objeto de esa entrevista.

En ese sentido, creo que no hay acción declarativa que pueda ser tutelada en ese aspecto.

Yo no compartiría los argumentos relativos a la acción declarativa en relación con la petición de licencia.

Sí compartiría el segundo tramo del proyecto que nos habla de que no es posible pronunciarse sobre la sustitución del gobernador porque no hay un acto concreto de aplicación.

Y en esa medida, de manera muy respetuosa y comedida, me apartaré del proyecto correspondiente.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrada Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

Yo me voy a separar también del proyecto que nos presenta la magistrada Mónica Soto Fregoso, ya que considero que la demanda del actor es improcedente, ya que no se satisfacen los elementos para que esta Sala Superior resuelva sobre el fondo de la pretensión de quien ejerce la acción declarativa.

Y esto porque a la fecha no hay constancia fehaciente de que el gobernador de Nuevo León haya, en efecto, solicitado una licencia temporal al Congreso, por lo que no existe la situación de hecho planteada por el actor en el sentido de que pueda afectar el ejercicio de alguno de sus derechos político-electorales.

Acompaño lo que señaló el magistrado Fuentes Barrera respecto de la jurisprudencia 7 de 2003, de rubro "ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA".

Y en ésta, en efecto, y acorde a los precedentes, para que exista una seria posibilidad de afectación no basta la simple apreciación de una situación de hecho por parte del actor, sino que deben existir elementos que ilustren una posición institucional, que, aunque no haya sido perfeccionada con un acto administrativo, ilustren la posibilidad real de una decisión de autoridad que resulte contraria al ejercicio de los derechos políticos.

Y en los casos que originaron, justamente, la jurisprudencia, que no repetiré, esta Sala advirtió que sí existía tal situación.

No obstante, considero que en el caso que estamos aquí analizando no se satisface ese elemento, ya que estimo que al momento no existe una posibilidad seria de afectación de algún derecho político, ya que no hay constancia de la solicitud de licencia.

Si bien para justificar la procedencia de su acción, el gobernador del estado de Nuevo León presentó diversas notas periodísticas con la finalidad de demostrar que los partidos de oposición en el estado referido exigirán su renuncia si es que pretende contender por la Presidencia de la República; por lo que votarían en contra del otorgamiento de una licencia temporal.

Incluso, el actor refiere en su demanda que el Congreso se ha negado a dar trámite a su licencia y le han notificado la negativa.

No obstante, estimo que estos hechos son más que simples apreciaciones del actor y no constituyen una seria posibilidad de que se afecte alguno de sus derechos.

Por lo que las declaraciones en las que basa su acción solo forman parte de la discusión pública sin que guarden relación con algún procedimiento en el seno del Congreso.

Justamente la autoridad responsable señala al rendir su informe que no existe algún acto o circunstancia de hecho que haga procedente una acción declarativa debido a la inexistencia de registro alguno de la supuesta solicitud de licencia.

Y, de hecho, el Congreso local señala, incluso, que no ha sido presentada dicha solicitud y que, por ende, mucho menos una negativa que no ha sido votada.

Dice el Congreso del estado que los documentos presentados por quien aquí insta a la justicia carecen de validez; hecho que no es contestado en el proyecto.

Y si bien existe un documento, de este solo se advierte una firma acompañada de la leyenda "recibí" y de la fecha 2 de junio, sin que conste de la misma un sello de recepción por parte del Congreso.

Estas son las razones, de manera muy breve, que me llevan a separarme del proyecto, considerando que este juicio debe ser declarado improcedente.

Sería cuánto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Buenos días a todas y a todos.

Yo en este asunto, me voy a pronunciar a favor del proyecto que nos presenta la magistrada Mónica Soto.

Y voy a dar las razones del por qué.

En primera hay que decirlo, esta integración nunca había presentado un proyecto de una declaración y que esa fuera una vía idónea.

Y me parece que es, la verdad una figura interesante que valdría la pena fijar cuáles son los criterios para poder seguir permitiendo que ésta sea una vía de protección de derechos políticos.

Creo que el caso reviste una particularidad importante.

Primero que nada, yo estimo, que sí es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, que es la vía idónea, y básicamente esto lo concibo porque estamos en la presencia de una situación excepcional en la que el titular un

ejecutivo local, en este caso el estado de Nuevo León carece de la seguridad y certidumbre respecto de la situación en que se encuentra para poder ejercer un derecho político-electoral a ser votado, y a aspirar a ejercer ese derecho.

En pocas palabras, ¿qué creo que trata de desentrañar el proyecto?

Pues precisamente una interpretación que existe tanto del artículo 122 y 123 de la Constitución del estado, respecto del artículo 35 fracción segunda constitucional, que es el derecho a aspirar a un cargo de elección popular, y el artículo 125 de nuestra Constitución federal que es el que establece, precisamente, que no se podrán ocupar dos cargos simultáneamente, que se deberá optar por uno o por otro.

Es decir, por un lado tenemos lo que son el ejercicio de derechos político-electorales que a juicio del actor se encuentran en riesgo, y por otro lado tenemos una cuestión que tiene que ver con: si existe o no existe la posibilidad de solicitar una licencia local que, como ya dije, es lo que permite la Constitución del estado, pero que debido -y ahí sí quiero, creo que hay algunas diferencias de la óptica que yo tengo-, de lo que se desprende en autos del expediente, pues existe esa duda si el ciudadano, en este caso el gobernador al intentar ejercer su derecho o solicitar su licencia, si esa licencia se le negara y si la consecuencia lógica de ser negada es que no tiene derecho a una licencia temporal y eso conllevaría, pues precisamente, básicamente a la renuncia.

¿Qué existe en el expediente, que me parece que es importante de señalar? Existen declaraciones públicas que están debidamente notariadas de los dirigentes de partidos y de diputados locales que se avisa que se le negará la licencia temporal, incluso exigiéndole una renuncia del Ejecutivo local para poder participar en la elección presidencial.

Existe también un oficio emitido por un grupo parlamentario y por diversos diputados que lo suscriben en el que se le informa al titular del Ejecutivo la negativa de las diputaciones locales para que, cuando menos entren en diálogo sobre la comunicación del tipo de la forma como debe presentar la licencia para proceder conforme a lo que él estima que son sus derechos.

Y también hay que decirlo, existe un problema práctico que son los plazos y los actos de preparación de lo que conlleva el proceso interno de selección del partido al cual pertenece el gobernador de Movimiento Ciudadano para que, en tiempo y forma él pueda aspirar a la candidatura y, al mismo tiempo, pues no pierda los derechos que le competen como gobernador de la entidad.

Esas situaciones que, efectivamente son situaciones de hecho, no estoy diciendo lo contrario, pero que están debidamente testimoniadas en el expediente, me parece que son lo que genera una duda plausible en torno a si tiene o no tiene el derecho para que este Tribunal mediante una acción declarativa le valide que tiene los derechos para ir a solicitar la licencia temporal en el Congreso estatal.

Y digo esto, porque me parece que, insisto, no entender que esa es la naturaleza que trae ese posible temor a que en el momento que la solicite, el Congreso le señale que su licencia solo es de carácter definitivo y por lo tanto, lo dejen fuera de la gubernatura, me parece que es precisamente un acto antes de la negativa y, por lo tanto, la afectación que le puede dar no solo a él, en su calidad de Ejecutivo del estado, sino también hay que decirlo a múltiples y miles de ciudadanos que votaron por su gubernatura hace más de dos años.

Creo que en ese entendido y en esa lógica no resta, sino suma que este Tribunal, simplemente, declare que, efectivamente, cuál es la interpretación del artículo 122, primer párrafo, y 123, párrafo tercero de la Constitución del estado para que, efectivamente, se le otorgue la licencia de hasta seis meses para poder aspirar al cargo electivo a la Presidencia de la República, sin que éste pueda condicionarse a que la naturaleza de la licencia tiene que ser forzosamente definitiva.

Insisto, el hecho de que se le condicione o que tenga ese peligro de que se le condicione a una licencia definitiva, es tanto como que el equivalente a que tenga que presentar una renuncia.

Creo que es patente y es claro en los agravios que presenta que ese es, efectivamente, el temor que reviste para poder seguir y dar el siguiente paso.

Y creo que es, precisamente, la naturaleza en la cual el proyecto que nos presenta la magistrada Mónica Soto Fregoso, pues simplemente hasta ahí se queda.

Comparto también, perfectamente, que no es materia de este juicio y sobre todo esta acción declarativa, la temática que lleva en torno a analizar otros actos futuros, como sería a quién van a designar como encargado de despacho en lo que se presenta y se valida esta licencia temporal que, insisto, repito, está plenamente clara en la Constitución del estado que es su derecho. Pero creo, insisto, que no sobra que este Tribunal así lo confirme, para que el Congreso local en lo que toca con ese hecho, pues simplemente proceda en términos de la Constitución local.

Eso sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente. Trataré de ser breve.

Yo también estoy en contra del proyecto y así votaré en consecuencia. A mi juicio no se cumple el requisito de procedencia consistente en que se actualice una situación de hecho que produzca incertidumbre a un derecho del actor, particularmente tratándose de una acción declarativa, esto es importante.

Las manifestaciones del actor me parece que son meras cuestiones contingentes.

De hecho, no hay una evidencia de la existencia de un acto de autoridad o una situación de hecho actual que ponga en entredicho derecho alguno.

Y, finalmente, contrario a lo sostenido, me parece que el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción declarativa no solamente es formal, sino que se debe verificar su actualización.

En esos términos votaré en contra, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado de la Mata.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones, si me permiten, yo fijaré mi postura sobre este juicio ciudadano 457 relativo a la procedencia de la acción declarativa para reconocer el derecho del titular de la gubernatura del estado de Nuevo León para solicitar al Congreso local una licencia temporal en el cargo hasta por un periodo de seis meses.

Voy a disentir de manera respetuosa de la propuesta, trataré de no ser redundante, sin embargo, repetiré algunos aspectos que me parecen relevantes de lo que ya han expuesto mis colegas magistrados y magistrada, que también no acompañan la propuesta.

El Tribunal Electoral hace 20 años reconoció la procedencia de emitir sentencias vía acción declarativa con un propósito, me parece, notable, sobre todo en la materia político-electoral y es el de generar certeza en la tutela de los derechos de la ciudadanía cuando ésta se ve afectada por una amenaza seria, dice la jurisprudencia, a través de la actuación institucional de la autoridad competente que genera una incertidumbre real acerca del sentido o alcance de un derecho.

Específicamente nuestra jurisprudencia 7 de 2003 reconoció la acción declarativa a partir de un caso, si bien fueron tres sentencias, en realidad todo versó sobre un caso en donde el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco emitió una posición jurídica de manera formal respecto de una interpretación normativa relacionada con el derecho de las sindicaturas de un ayuntamiento que llevaban al entendimiento de las sindicaturas que promovieron esos juicios a entender que no podían contender por la presidencia municipal en el proceso electoral que en ese momento estaba por venir.

En esos asuntos, sin que se haya negado el registro de una candidatura, la autoridad electoral administrativa de Jalisco emitió institucionalmente una interpretación, es decir, lo hizo de manera formal y lo hizo de conocimiento de los partidos políticos quienes son los encargados de postular candidaturas, por lo que esa actuación generó una situación de incertidumbre de los servidores públicos que sentían una amenaza real, sería a la afectación de sus derechos político-electorales para postularse a ese cargo público.

Y entonces, consideraron que ameritaba la intervención de este Tribunal Electoral de la Sala Superior, y se planteó la acción declarativa y se reconoció a esta institución jurídica, que por cierto se extrae del Derecho Civil, y que sin duda constituye una herramienta jurídica importante para la tutela de derechos, pero que en materia electoral va a ser un derecho público en donde hay intereses públicos y demás, tiene que irse configurando.

En ese sentido, coincido con la reflexión que hacía el magistrado José Luis Vargas.

Este es el primer caso donde se nos solicita y se analiza esta procedencia de la acción declarativa. Quizá no es el primer caso en el que se nos solicita. Ha habido otros que lo solicitan, pero es el primer caso en donde tenemos esta deliberación a partir de un proyecto.

Y desde mi punto de vista, en el caso concreto, me parece que se formula más como una consulta que requiere una respuesta y entonces, a partir de cuestionamientos en abstracto del promovente, respecto de situaciones sobre declaraciones o posiciones políticas de terceros, pero no formalizadas, es decir, no hay actuaciones institucionales, pues se plantea este juicio de la ciudadanía para dar certeza sobre un derecho.

Sin embargo, desde mi opinión, no se cumplen las condiciones mínimas de hecho y de derecho que, en mi consideración, deben actualizarse tratándose de la materia política-electoral.

Y la materia político-electoral tiene particularmente este contexto en donde puede haber pronunciamientos políticos, que fijan posturas de distintos actores nacionales, locales; sin embargo, esos pronunciamientos no necesariamente adquieren la significación de una cuestión de hecho y menos de una formalización de un acto de una autoridad competente en la materia, en este caso, la que debería cuando se presente y formalice una solicitud de licencia, pronunciarse.

En consecuencia, la intervención de la autoridad jurisdiccional electoral, a través de esta figura se debe justificar, a partir de la existencia, señala la jurisprudencia, de una amenaza seria a los derechos político-electorales de quien lo promueve.

Así, desde esta perspectiva, conforme a los elementos de la jurisprudencia y el caso concreto que se nos presenta, para ejercer la acción declarativa, es indispensable acreditar plenamente los hechos base de la acción, como en cualquier, digamos, juicio y en este caso no están acreditados plenamente, o sea, no hay materia probatoria que nos permita deducir razonablemente que, de manera formal se presentó ante la autoridad competente una solicitud de licencia y hubo actos o hechos de las autoridades competentes para determinar la procedencia de esa licencia.

Es decir, también se deben acreditar que esos hechos se atribuyan al ejercicio de quien tiene la función institucional de ser una autoridad responsable.

En este caso, solo podrá ser posible la tutela jurisdiccional cuando haya elementos que formal y razonablemente acrediten que el Congreso del estado de Nuevo León ya tiene un pronunciamiento que pone en entredicho, que, está en cuestionamiento, en amenaza seria, el ejercicio de un derecho.

Ahora bien, el Tribunal Electoral debe ser, como todo árbitro electoral, un actor imparcial al resolver conflictos que se pueden dar en un entorno, en un contexto político, por eso es importante reconocer que la carga probatoria recae en las partes, además de que hay que asegurarnos de que la acción declarativa efectivamente dé certeza frente a la actuación de autoridades electorales, propiamente dichas o autoridades competentes para establecer el vínculo jurídico entre el hecho que se controvierte y genera la amenaza y la actuación de esa autoridad competente para atribuir consecuencias jurídicas, en este caso el Congreso del Estado de Nuevo León.

Bien, a mí me parece que el promovente no acredita, a pesar de que presenta un escrito dirigido a quien preside una comisión y en donde plasma su solicitud o su intención de solicitar una licencia temporal.

Sin embargo, tiene una rúbrica que no sabemos de quién es, con un sello que no es del Congreso del estado, ni se identifica que sea del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano o del Grupo Parlamentario a quien pertenezca la Presidencia de la Comisión de Gobierno, y tampoco está acreditado por quien tiene la carga probatoria, es decir, el actor en este caso, que haya habido una discusión formal en el Congreso local respecto de la procedencia de esa solicitud.

De igual forma, el promovente presenta un escrito que le dirigen a él los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso del estado, pero en ese escrito se refieren a dichos de terceros, es decir, no es un elemento que tampoco se pueda considerar como que acredita esa amenaza seria para negar la solicitud de licencia, aun cuando está firmado, sí, efectivamente, por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, pero se refieren a dichos de los grupos parlamentarios del PRI y el PAN.

Ahora bien, lo que sí se acredita, a partir de declaraciones públicas, son pronunciamientos de las dirigencias nacionales, es decir, no son las autoridades competentes, no integran el Poder Legislativo estatal.

Por lo tanto, ese tipo de declaraciones no se pueden admitir como razonablemente válidas para generar una incertidumbre en el ejercicio del derecho político electoral al que se aspire.

De igual forma me parece que el promovente no presenta algún elemento de prueba para evidenciar que en el Congreso del estado de Nuevo León se haya interpretado o aplicado la normativa que está en cuestión en el sentido de que no es procedente otorgar una licencia temporal al gobernador de la entidad hasta por un periodo de seis meses.

De hecho, esa misma autoridad se ha pronunciado en el pasado por otorgar una licencia temporal a quien en su momento aspiró a una candidatura independiente a la presidencia y se dio en condiciones en donde la autoridad legislativa de Nuevo León reconoció la existencia del derecho a presentar o a solicitar una licencia temporal.

Si bien la legislación pudo cambiar sustancialmente, dice lo mismo que hace seis años.

En conclusión, a mi juicio no se acreditan los extremos de la acción declarativa que requiere dar certeza y no están los elementos de la jurisprudencia invocada, ya que de estos escritos simples que obran en el expediente no se demuestra que se haya presentado formalmente la solicitud de licencia, así como tampoco una actuación institucional por parte de los integrantes del Congreso del estado ni de sus comisiones, orientadas a negar la solicitud.

Y tampoco hay algún elemento de hecho de la entidad suficiente para generar incertidumbre en los derechos alegados por el promovente, de modo que se justifique la intervención de esta autoridad jurisdiccional.

Asimismo, me parece importante señalar en relación con uno de los argumentos que se presentan en la demanda y que están expuestos en el proyecto que el caso que se invoca como precedente relativo al juicio de la ciudadanía 139 de 2018 y sus acumulados, relacionado con la consulta que hizo en su momento quien era presidente municipal de Cuernavaca en el estado de Morelos no es aplicable, toda vez que en aquel asunto se estudió como acto reclamado de una sentencia del Tribunal local del estado de Morelos, que a su vez confirmó otro acto de autoridad, la determinación del Instituto Electoral local sobre una consulta presentada formalmente, formulada por el entonces promovente y que tuvo respuesta por la autoridad electoral.

En conclusión, reconociendo la importancia de esta figura de acción declarativa en materia electoral, reconociendo que se haya entrado a su análisis, y recogiendo la jurisprudencia aún vigente de 2003, y que también, reconociendo que es un principio que rige los procesos electorales y el ejercicio de los derechos políticos en torno a ellos, el de la certeza, me parece que en este caso no hay elementos que actualicen los requisitos para, ni los elementos formales mínimos probatorios para ejercer esta acción declarativa, dado que en mi apreciación la consulta, o la demanda que se nos presenta tiene, sobre todo, la característica de una consulta y este Tribunal Electoral tiene una amplia línea jurisprudencial en donde ha señalado que no es competente para ejercer facultades consultivas.

Es por estas razones, por el análisis que efectivamente puede tenerse distintas apreciaciones de lo que obra en el expediente, yo opto por votar en contra del proyecto al considerar que no es procedente, en el caso la acción declarativa solicitada.

Muchas gracias, magistradas, magistrados.

Magistrada Mónica Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Bueno, me parece importante responder, de alguna manera a los posicionamientos vertidos.

Considero que, a ver, coincidido sí, ésta es una figura que pocas veces se ha, digamos, juzgado en este sentido, la hemos aceptado, la figura de la acción declarativa, que tiene que ver con un tema de generar certeza ante alguna incertidumbre que, desde lo establecido en la propia jurisprudencia, mi interpretación es que justamente se dan los elementos en donde se genera o le genera al recurrente alguna falta de certeza y justamente eso es lo que el proyecto propone.

En este sentido, me parece que no estamos entrando al fondo, quiero dejar claro que aquí no se está otorgando ningún derecho, sino simplemente se está declarando lo que establece la Constitución en caso de, como lo señalaba el recurrente, existía una duda de que su derecho pudiera de alguna manera estar en riesgo.

En el proyecto, y bien, lo que creo, como lo señalé, la diferencia de posturas es si hay una situación de hecho o no que genere la incertidumbre en el entendido que, según lo que he escuchado, en el caso de que todos consideráramos que hay una incertidumbre, pues se procede una acción declarativa que, el proyecto sí lo está considerando y por eso está en este sentido.

Nosotros decimos que, hay una situación que precisamente genera una incertidumbre, porque como lo señalé, incluso también lo señalaron en sus intervenciones, hay un escrito en el que supuestamente se pide la licencia y en una respuesta que emite la bancada del partido político Movimiento Ciudadano al gobernador de que no fue posible realizar las gestiones. Las notas periodísticas en que dice que se va a negar la licencia, ¿no?

Todo eso está también, pues establece y vaya, plasmado en el proyecto. A eso le sumamos que, efectivamente, como lo señala el proyecto, el Congreso niega que se haya presentado una licencia.

Luego entonces, el gobernador señala que sí presentó su licencia y que no le han dado respuesta y el Congreso dice que no ha habido una solicitud expresa, por lo tanto, no ha habido ninguna licencia.

Ante esa incertidumbre es que, desde la propuesta del proyecto, se declara o se propone declarar parcialmente, digamos, la acción declarativa y en esto quiero ser muy clara.

Aquí no se está otorgando licencia alguna, como lo señalé en mi intervención y como lo establece el proyecto, ni se está definiendo sí se consideró que se presentó la licencia o no, o que el Congreso no la recibió o sí la recibió. Eso no asunto de esta *litis*, sino la *litis* es, precisamente, que desde la perspectiva de esta ponencia hay una incertidumbre y la jurisprudencia nos advierte que ante una incertidumbre, que desde mi perspectiva es suficientemente válida e importante, por lo que representa en sí misma lo pretendido, es que se aclare y se declara lo que la Constitución solamente señala, que están los supuestos establecidos de cuándo, cómo y en qué términos procede una licencia para el Ejecutivo estatal y, en su caso, el procedimiento que deba llevarse a cabo, que le corresponde al Congreso del estado, no a esta Sala Superior.

Y, justamente, con lo que señaló la magistrada Janine respecto que había una falta de pronunciamiento en el proyecto respecto a la respuesta del Congreso, también quiero dejar claro que, efectivamente, nosotros no estamos aquí dilucidando cuál es el hecho cierto y cuál no. Aquí lo que estamos identificando es que, o reconociendo que al actor le genera una incertidumbre y nosotros no analizamos la veracidad de ninguno de los dos documentos, simplemente declaramos que hay un derecho establecido en la Constitución y que dice que se tiene que llevar a cabo una solicitud formal al Congreso y, en su caso, llevará el procedimiento deliberativo correspondiente.

Entonces, la acción declarativa no requiere pronunciarse sobre la existencia fehaciente o no de la licencia, y eso quiero dejarlo muy claro para que no se vaya a generar una confusión.

Aquí en esta propuesta del proyecto el tema no es pronunciarnos sobre sí o no se hizo esta declaración, sino que hay dos documentos que están generando una incertidumbre al actor y, por lo tanto, se declara que hay un derecho establecido en su Constitución y que en caso de que considere ejercerlo el procedimiento está, por supuesto, en la misma.

La acción declarativa parte, como ya se ha dicho por todos ustedes, del supuesto del reconocimiento de un derecho, sin que haya un acto impugnado. Lo que se exige es una situación de hecho o de incertidumbre, que desde el análisis jurídico de mi propuesta, efectivamente lo hay.

Al declarar procedente la acción declarativa, no es que estemos expresamente dando una tutela jurisdiccional como lo señalaba usted, magistrado presidente, sino simplemente es que se está reconociendo, se está declarando que hay un derecho reconocido en la Constitución, sin juzgar respecto al desarrollo del ejercicio del mismo porque no es parte de esta *litis*; lo cual me parece importante dejarlo claro en el sentido de que no se está abordando, digamos, el análisis ni de los documentos ni se está afirmando o negando nada, simplemente se está declarando ante la evidente falta de certeza que arguye el actor, pues que un derecho no es incierto, que hay un derecho establecido en la Constitución y que deberá promover, en caso, de querer ejercerlo conforme a la misma lo establece.

Entonces, no sé si al respecto hubiera alguna otra intervención respecto a mi proyecto, y si no, en ese caso, yo al advertir que hay mayoría por el desechamiento, en su caso, yo reconocería mi proyecto y lo presentaría como un voto particular.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente para una precisión a lo que señalaba ahorita la magistrada Mónica, es que yo no señalaba la necesidad de validar si son documentos falsos o documentos válidos, sino únicamente una respuesta en el proyecto ya que es un tema que hace valer el Congreso del estado en su informe, mas no, en efecto, tenemos los medios para calificar validez de cualquier tipo de documento.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Magistrada Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias por aclararlo, magistrada Janine.

Precisamente por eso también quise intervenir para que quedara muy claro que aquí no nos estamos refiriendo a la validez de ninguno de los documentos.

Simplemente a señalar y declarar que hay un derecho en la Constitución, y que hay posibilidad de en su caso, ejercerlo ante el Congreso del estado por parte del titular del Ejecutivo que, como bien lo señalaron también, no es la primera vez que, vaya, se pronuncia al respecto el Congreso del estado.

Pero como bien sabemos, cada caso es un caso particular, y también dejar claro que los precedentes señalados no son aplicables a este caso, como bien se señaló también. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervención.

Sí, magistrado Fuentes Barrera, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, perdón, pero es para una situación que quiero plantear, ya fuera del proyecto, ya fue discutido, abordado desde las dos perspectivas.

Me genera un tema de propuesta hacia el Pleno.

Esta jurisprudencia que hemos citado de 2003, efectivamente como usted lo señaló, es extraída del Derecho Civil, Derecho Procesal Civil, para traerla a colación a la materia electoral en los precedentes que dan vida a esta jurisprudencia se aplica el artículo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, si no mal recuerdo, para decir que es aplicable a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y lo hace bajo el tópico de que es supletoria.

Entonces, yo me preguntaría si de verdad existe un medio de impugnación que permite esa supletoriedad para considerar la existencia de la figura de acción declarativa.

Y si es posible traerla a la materia electoral.

Esto, sobre todo porque surgió un criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2015, que precisamente desconoce el hecho de que en materia constitucional puede afectarse una acción declarativa de interpretación conforme de una disposición determinada.

La Corte recordemos, en el amparo, aplica también supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que no era procedente ni competente para realizar este tipo de acciones declarativas de carácter constitucional.

Creo que si nosotros realizamos una tarea similar a la que realiza la Corte, me refiero al control de constitucionalidad en concreto, sí tendría el área de Jurisprudencia que examinar el tema, para verificar la vigencia de este criterio jurisprudencial.

Yo entiendo que los justiciables, el proyecto y nosotros, pues tenemos que seguir el lineamiento que ya estaba y era la jurisprudencia, pero no estaría de más este análisis, presidente, que propongo para verificar la vigencia del criterio jurisprudencial.

Esa sería mi intervención, muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Pues, justamente y como integrante de la Comisión de Jurisprudencia también quería proponer que pudiéramos tener el estudio que acaba de señalar el magistrado Felipe Fuentes sobre la validación o no de esta jurisprudencia que tiene ya, pues, varios años y pues, desde ya, desde ya tiempo atrás ha habido muchos casos en los que me, parece sí es importante reconsiderar pues, la validación o revalidación y el nuevo criterio para, en su caso, un futuro abandono de la misma o una validación correspondiente, también me sumaría a ello.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Dicho lo anterior, el secretario general se encargará de informar o comunicar a la Dirección General de Jurisprudencia que proceda a hacer el análisis respectivo de esta jurisprudencia 7/2003 y se conforme el grupo del secretariado de tesis para el análisis sobre la misma.

Gracias, magistrado Fuentes, magistrada Soto.

Si ya no hay más intervenciones, el secretario general procederá a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra y por la improcedencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sosteniendo la propuesta y haría un voto particular. Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor y si me lo permite la magistrada ponente, sumándome a su voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del proyecto y por la improcedencia de la acción declarativa solicitada.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón y derivado de la votación, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Dado el resultado de la votación, en el juicio de la ciudadanía 457 de 2023 procedería la elaboración de un engrose.

Secretario general, por favor ¿nos informa a quién le correspondería?

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, magistrado presidente. El engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe de la Mata, le consulto si está de acuerdo.

Gracias, magistrado.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 457 de este año, se resuelve¹:

Único. Es **improcedente** la acción declarativa intentada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su permiso, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 463 de esta anualidad, promovido por una ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que designó, entre otros funcionarios, a la consejería vacante del Consejo local de Oaxaca.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Lo resolvieron por **mayoría** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular conjunto.

El proyecto propone confirmar la designación controvertida, lo anterior a que el deber del Consejo General en el proceso de designación consistía en justificar la propuesta de selección, así como el contemplar las pautas en caso de grupos en situación de discriminación respecto de la persona aspirante que finalmente fue designada, tal y como se expuso en la determinación controvertida, por lo que contrario a lo que se reclama en la demanda no resultaba exigible el precisar las razones por las cuales no fue considerado el perfil de la actora, ni de algún otro de las y los aspirantes.

A continuación, me refiero a los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 202 y 207 de esta anualidad, interpuestos por Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente, para controvertir la reforma al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Previa acumulación de los recursos, se propone modificar el reglamento impugnado al estimarse que la responsable debía circunscribir la causal de improcedencia de quejas sustentadas en publicaciones en redes sociales a los casos en los que sólo se denuncien gastos no reportados.

Asimismo, se plantea dejar sin efecto las porciones reglamentarias en las que indebidamente fue delegada la atribución para desechar quejas que está reservada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, se propone ordenar a la responsable adecuar al reglamento en análisis en los términos expuestos en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 386 y acumulados del presente año, interpuestos por los partidos Acción Nacional, MORENA y diversos servidores públicos, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Especializada que declaró la infracción al principio de imparcialidad por parte de las gubernaturas denunciadas y sancionó al primero de dichos partidos por *culpa in vigilando*.

Previa acumulación, se propone desechar la demanda del recurso 398, al estimarse que opero la preclusión del derecho de acción del gobernador de Querétaro con la presentación de la demanda que motivó la integración del recurso 397 de este año.

En el estudio de fondo se propone declarar infundados los agravios por los que MORENA aduce que se debió sancionar al dirigente del partido Acción Nacional por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, pues la responsable consideró correctamente que de los hechos denunciados no se desprendía ningún elemento que actualizara su infracción.

Por otra parte, se consideran fundados los agravios esgrimidos por las gubernaturas promoventes, mediante los cuales señalan que la responsable se abstuvo de estudiar integral y contextualmente las expresiones denunciadas; ello,

porque de la revisión de la determinación impugnada se advierte que la responsable omitió considerar diversos aspectos que resultaban relevantes para determinar la existencia de la infracción que se les imputó.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida para que la responsable emita una nueva conforme a los parámetros establecidos en el proyecto.

Finalmente, se somete a su consideración el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 486, 487 y 488 del presente año, promovidos por el Presidente de la República y diversos funcionarios del gobierno federal a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada por la que declaró la existencia de las infracciones de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que les fue atribuida.

Prevía acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados porque la responsable justificó adecuadamente que las expresiones realizadas por el titular del Ejecutivo Federal en la conferencia matutina de 2 de junio constituyeron logros gubernamentales efectuados en periodo de campaña de los procesos electorales de Coahuila y el Estado de México, aunado a que fue acertado que se tuviera por acreditado el uso indebido de recursos públicos mediante el empleo de recursos humanos y materiales, además de que los recurrentes no combaten las consideraciones por las que se tuvo por actualizada la promoción personalizada.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración los asuntos.

Al no haber intervenciones, secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Emitiré voto particular parcial en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 386 y acumulados, por considerar que la gobernadora electa de Tamaulipas (sic) en ese entonces, no le resulta responsabilidad, al no tener el carácter de servidora pública.

A favor de las restantes consideraciones de ese mismo asunto y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 386 de esta anualidad, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto particular parcial, y en términos generales el proyecto está aprobado por unanimidad de votos, y los restantes proyectos de la cuenta están aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 463 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En los recursos de apelación 202 y 207, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se modifica el acuerdo y el reglamento impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 386 de este año, y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda indicada en la sentencia.

Tercero. - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 486 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el asunto general 389, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En el juicio de la ciudadanía 475, en el recurso de reconsideración 311 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 472, la presentación de las demandas fue extemporánea.

El juicio electoral 1455 ha quedado sin materia.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 296, 304 y 305, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, a su consideración los siete proyectos.

Por favor, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 475 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior asume competencia originaria para conocer el asunto.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos, se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrado Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Solo para efecto de aclaración, al votar el recurso de revisión 386 de 2023 hice referencia a que no había infracción por parte del gobernador de Tamaulipas me equivoqué, es gobernadora de Aguascalientes para efecto de aclarar en el acta.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Toma nota el secretario general.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma:25/10/2023 10:46:17 p. m.

Hash:✔qIFpGARu0oV/SYhrhOEtIWL7RuA=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:24/10/2023 09:29:06 p. m.

Hash:✔u8RnVn1jMKubMW7lPazEHv/nfJI=